

Cartagena, Colombia, 26 de febrero de 2021

Señores:

CORTE SUPREMA, SALA CIVIL O PENAL

Se dirige a usted de la manera más respetuosa **ENRIQUE MANUEL RICAURTE DE ZUBIRIA**, mayor de edad, con residencia y domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.093.511, expedida en la ciudad de Cartagena; actuando en nombre y representación propia, instauro ante ustedes la presente solicitud de amparo constitucional, con miras a que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia vulnerados por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión N° 3 con fundamento en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Yo presente demanda ordinaria laboral, en la que solicitaba en pocas palabras que se declarara la existencia de un contrato de corretaje entre mi persona y las empresas Navtech S.A. y Construelitex Ltda., y además la liquidación del mismo, la cual en fecha 15 de julio de 2011 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, profirió sentencia absolutoria.

SEGUNDO: Contra dicha sentencia interpose recurso de apelación, dicho recurso fue desatado por el Tribunal Regional de Descongestión con sede en Santa Marta el 16 de octubre de 2012, revocando la sentencia en su numeral 1° declara la existencia del contrato de corretaje.

TERCERO: Sin embargo, por indebida valoración probatoria, contra dicha decisión, interpose recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: Recurso que fue repartido a la Sala Laboral de Descongestión No. 3 de la Corte Suprema, quien casa la sentencia el 06 de agosto de 2019 y revoca la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, declarando la existencia del contrato.

QUINTO: A pesar de haber fallado a mi favor, la decisión vuelve a tener una indebida valoración probatoria, lo cual vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, tal como se explicará en los fundamentos de derecho, por lo que contra dicha decisión se solicitó corrección de la sentencia, la cual es negada por la Sala Laboral de Descongestión No. 3 de la Corte Suprema de Justicia, el 04 de diciembre de 2019.

SEXTO: Agotados todos los recursos ordinarios, lo que queda es acudir a la acción constitucional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA – INMEDIATEZ

El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Así mismo, la jurisprudencia ha estipulado que los jueces deben revisar si existe una razón justificada, para la demora en el ejercicio de la acción constitucional, en la sentencia T-743 de 2008 se indica lo siguiente:

“La regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia T- 743 de 2008 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; ii) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.”

Ahora bien, en el sub iudice, la demora de la presentación de la acción de tutela es justificada, en razón a que necesitaba adjuntar algunas piezas probatorias que se encuentran en el expediente, y que no contaba con copia de las mismas, y no tuve acceso al expediente por las siguientes razones:

1. En primer lugar, el expediente en razón de la sentencia de casación se encontraba en Bogotá, por lo que debí esperar que la Corte remitiera el expediente hasta el juzgado de origen, lo cual se hizo efectivo el día 3 de marzo de 2020, como lo afirma la Secretaria Sala Laboral Seccional Cartagena.

2. Sin embargo, por razones de la emergencia nacional ocasionada por el Covid 19, cerraron los juzgados en marzo, y los reabrieron en julio, por lo que el 24 de julio de 2020, solicite copia del expediente.
3. Solo hasta el 9 de diciembre de 2020, me respondió el Juzgado Tercero Laboral, manifestando que **“en este momento nos es imposible acceder a su solicitud pues se están escaneando los expedientes que están vivos y que van para audiencia y cuentan con contestaciones y demás, los expedientes como el suyo, van para el archivo una vez se apruebe la liquidación y no están escaneadas, si necesita copia, deberá acercarse a las instalaciones previo acuerdo con el notificador Walter Verbel para la expedición de las mismas”**.
4. Así las cosas, en razón no solo de las estrictas medidas de bioseguridad dentro de las instalaciones judiciales sino también la complicada agenda del Notificador Walter Verbel, fue muy complicado ponernos de acuerdo, por lo que solo hasta el 24 de febrero pude ir a las instalaciones a sacar copia de todo el material probatorio que necesitaba.

Por lo que es claro, que la demora en la presentación de la tutela, se encuentra totalmente justificada.

VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso se encuentra consignado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual, establece que *“(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** (...)”*, fundamento constitucional que ha sido desarrollado jurisprudencialmente en múltiples ocasiones; la sentencia C-163 del 2019, establece que:

“(...) el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

*Del debido proceso también hacen parte, los derechos a **(iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria;** (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables."*

Por lo que, dentro del espectro del derecho fundamental al debido proceso, se encuentran protegidas las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria, esto en virtud, que el material probatorio, es el camino conducente e ineludible para dar un fallo satisfactorio, que proteja en su totalidad los derechos sustanciales de las partes vinculadas a cualquier proceso.

Por lo que cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó un juez para resolver determinado asunto, es absolutamente inadecuado o insuficiente, y este error en la apreciación probatoria influye de forma determinante en la decisión adoptada, se configura un **DEFECTO FACTICO**.

En este orden de ideas, la Corte en la sentencia T-117 de 2013 ha señalado los casos en los que se configura un **defecto factico**, de la siguiente manera:

*"En ese contexto, la Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: **(i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria;** (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica."*

En conclusión, con respecto al primer evento, (que es el que se adecúa al caso en concreto), hay un defecto factico cuando en el proceso existan elementos probatorios, y el juez omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tenga en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y que además resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

Ahora bien, en el caso de marras, en la sentencia de casación, declaran la existencia de un contrato de corretaje entre las entidades demandadas y mi persona, decisión la cual se encuentra justificada de pleno derecho, sin embargo, el problema radica, a la hora de fijar los honorarios, debido a que la Honorable Sala de Descongestión N° 3 de la Corte Suprema de Justicia, tiene como consideración solo el contrato del 7 de julio de 2008 fecha de inicio del dragado y el acta de terminación del contrato del 8 de julio de 2009, aun cuando es evidente, que **los montos establecidos en dichos documentos, se encuentran desproporcionadamente alejados de la realidad**; aun cuando en la prueba pericial, se denota que la cantidad de volumen dragado, fue muchísimo mayor, al que las entidades demandadas pretenden hacer creer.

Cabe hacer la aclaración, que para determinar el monto de mis honorarios, era necesario determinar la cuantía de los contratos realizados por las entidades demandadas, no con lo manifestado en los contratos o documentos con dudosa información entregada por las entidades demandadas, sino identificando cual fue el volumen de lo realmente dragado, esto era una duda que era perfectamente dilucidada, con el estudio técnico debidamente aportado, realizado por expertos en la materia.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral N° 3, desvirtúa una de las pruebas esenciales del proceso, la prueba pericial, teniendo como fundamento:

1. Que **SUPUESTAMENTE** el estudio técnico fue realizado por una profesional en contaduría, y la misma no se encontraba con las capacidades para emitir dicho concepto.
2. Que **SUPUESTAMENTE** las operaciones aritméticas contenidas en dicho documento son confusas e incoherentes.
3. Que **SUPUESTAMENTE** la cantidad 154.386 mts cúbicos de sedimentos, no tiene fundamento alguno.

Es entendible, las limitaciones de los jueces y los magistrados a la hora de analizar asuntos de extrema complejidad técnica, además de ser un caso, (i) con poca o casi nula colaboración por parte de las entidades demandadas, ya que no aporta los datos o estudios suficientes para poder tasar o identificar, el monto de lo realmente dragado, debido a que no les convenía suministrar dicha información, y (ii) la negligencia por parte de los jueces de instancias anteriores, de no tomarse el tiempo de solicitar una explicación, aclaración o justificación por parte del perito para que aclarara dicha prueba pericial, manifestando que esa información ya se encontraba

en el mismo estudio; sin embargo, aun con toda lo anterior, no es excusa suficiente, en razón a que dentro del expediente hemos explicado, y acreditado todo lo necesario, para poder determinar de la manera más aproximada, el volumen total del dragado, y así mismo, determinar el valor justo por el trabajo de intermediación realizado por mi persona.

Así las cosas, **con respecto al primer fundamento** entregado por la Sala de Descongestión N° 3, es inadmisibles dicho argumento, ya que, el peritaje realizado por la contadora era para determinar el monto de mis honorarios, esto en base, a los datos que ya se encontraban anexados dentro del expediente y el estudio batimétrico realizado por los **INGENIEROS PESQUEROS FELIZ CUELLO BENJUMEA, FOCION ESCORCIA SIERRA Y JORGE VIANA TOUS**, los cuales tienen la experticia, los implementos y los conocimientos técnicos suficientes para determinar si efectivamente la cantidad de volumen dragado era mayor a la que enunciaban las entidades demandadas.

Con relación al segundo argumento, manifestado por la accionada, que las operaciones aritméticas son confusas, en relación con el texto que indica lo siguiente:

*“(...) se suman los primeros 953mts lineales con los últimos 140mts lineales **o sea 137.232 mts cúbicos más 91.770 mts cúbicos y nos da un total de 154.386 mts cúbicos dragados**, a esto le sumamos 154.386 mts cúbicos de sedimentos y nos da un resultado de 383.388mts cúbicos dragados.
229.002mts cúbicos + 154.386mts cúbicos, nos da un total de 383.338mts cúbicos dragados según el estudio batimétrico realizado por los ingenieros pesqueros en abril 26 de 2011.”*

La incoherencia señalada, corresponde a un claro **lapsus calami**, el cual, se corrige inmediatamente en la línea siguiente del mismo aparte “137.232 mts cúbicos más 91.770 mts cúbicos” no da un total de “154.386 mts cúbicos dragados”, sino 229.002 mts cúbicos dragados, tal y como lee a reglón seguido, en el que se recapitula que “229.002 mts cúbicos + 154.386 mts cúbicos, nos da un total de 383.338 mts dragados según el estudio batimétrico realizado por los ingenieros pesqueros en abril 26 de 2011”.

Incluso si se hubieran tomado el tiempo de leer la metodología, se darían cuenta que no fue un error en el cálculo, sino solo fue un error al momento de transcribir esa específica cifra, pero la operación y los resultados son correctos, como muy bien se detalla en los primeros párrafos de la metodología y en el resultado final arrojado.

Por último, con respecto a los metros cúbicos de sedimentación, la Corte afirma que, “revisado el peritaje, no encuentra fundamento alguno”, lo cual

resulta equivocado, toda vez que en la página 4 del dictamen pericial se consignó lo siguiente:

"Y la realidad demostrada en el estudio batimétrico de fecha abril 26 del 2011 donde los ingenieros pesqueros que la ejecutaron nos confirman un total 229.002 mts cúbicos sin sumarle los niveles de sedimentación originados por las influencias de las corrientes del canal del dique sobre la bahía de Cartagena que según estudios que apporto en los anexos realizados por Cardique el CIOH y otros en el año 2008 donde confirman que el porcentaje del nivel de sedimentación en la bahía de Cartagena por este concepto es del 15% anual sin tener en cuenta la ola invernal de los tres años que debió ser mayor; la sedimentación que en tres años suma un porcentaje del 45% y además sin incluir el nivel de sedimentación originado por la influencia de los caños que vierten sus aguas sobre la bahía como el caño de Bavaria y en especial el caño de la Purina que desemboca sobre el canal en mención. El nivel de sedimentación se obtiene multiplicando el 45% por los 6 mts de profundidad promedio de los primeros 953 mts del canal $45[\%] \times 6 = 2,7$ mts de profundidad sedimentaria y nos da un total de sedimentación de 2,7 [mts] profundidad sedimentada por 953 [mts] longitud por 60 [mts] de ancho esto nos da un resultado de 154.386 mts cúbicos sedimentados en los tres últimos años, tampoco tuvimos en cuenta el nivel de sedimentación predragado entre el año que se hizo el estudio de concepto de modificación ambiental y batimétrico expedido por Cardique en el inicio de la obra."

Por lo que, se explicó perfectamente de donde provenían esos 154.386 mts cúbicos de sedimentación, por lo que me resulta bastante extraño, que la accionada, haya omitido revisar lo anteriormente afirmado en el estudio técnico aportado, aun cuando esta explicado con sumo detalle.

Es claro que, la decisión de Casación variaría notablemente si tuvieran en cuenta una prueba tan fundamental como lo es la pericial, en consideración a que sería muchísimo más elevado el monto de mis honorarios.

En conclusión, se denota que evidentemente la Honorable Corte Suprema, bajo una indebida valoración probatoria, da una interpretación errónea y desacertada, del material probatorio suministrado, y en consecuencia, Toma una decisión desproporcional y arbitraria, lo cual configura un evidente defecto factico, que vulnera mi derecho fundamental al debido proceso.

Por otro lado, incluso si llegáramos a la conclusión de no valorar el concepto rendido por la perito contadora, se encuentra en el expediente el material suficiente para hallar un aproximado del volumen total del dragado.

En primer lugar, aclarar que para **determinar el volumen de lo realmente dragado**, es una operación aritmética sencilla, en la que simplemente **se multiplican el largo, el ancho y la profundidad**; obviamente teniendo en cuenta la profundidad pre dragado y pos dragado que no valoraron.

Con relación a las **medidas pre-dragado**, en el expediente se encuentran evidenciadas de la siguiente manera:

En la **Resolución 0906 de 2007 (a Folios 112 – 128 del expediente) del concepto de modificación ambiental en su página 4, expedida por Cardique**, establece una **profundidad predragado aproximada de 3.6 Mts, un ancho promedio de 60 Mts y una longitud aproximada de entre 700 y 750 mts, 725 Mts de longitud para ser concretos en un área.**

Ahora bien, con relación a las **medidas pos-dragado**, se puede determinar que tanto el ancho como el largo sería el mismo y lo que cambiaría sería la profundidad, la cual se encuentra establecida en la **respuesta de la Capitanía de Puerto al derecho de petición, presentado por mi persona, con radicado 15201101581 MD-DIMAR-CP05-ALITMA 625, del 12 de abril de 2011** responde según un reporte batimétrico de octubre 24 de 2008 remitido por la empresa demandada Navtech S.A., a la capitanía de puertos después de comenzado el mismo dragado en julio 4 de 2008, mediante Resolución 0012; indica unas profundidades que oscilan entre 4.1, 5.1 y 12.6 Mts, lo cual da un promedio de 7.2 Mts de profundidad hasta octubre 24 de 2008, y el dragado continuó, como confirma la misma licencia ambiental pagina 8 a folio 118 del expediente que el dragado se proyecto mínimo a profundidades de 9 a 10 m de profundidad, con una longitud de 1550m , entonces queda probado el enorme volumen dragado según ellos mismos debería ser el doble que el que afirmo la perito, y se demuestra en el acta de zarpe del astillero Navtech del barco nea moni en nov 1 del 2008 a folio 128 del expediente, que este barco tiene un calado mínimo de 7.2m, un calado medio de 9 m y un calado máximo de 11m, (CALADO ES LA PARTE MAS PROFUNDA DEL Barco) y la perito tomo como referencia una profundidad de 7.2 m lo que demuestra que el dragado fue todavía mucho mayor al que confirmo la perito en el dictamen y a las profundidades que dieron la capitania de puertos en octubre del 2008, cuando zarpa el barco nea momi en noviembre del 2008 o sea el dragado tiene que tener una profundidad dragada mayor al calado del barco nea moni, para que el barco haya zarpado navegando por el canal con una carga neta de mas de 15925 toneladas sin encallar; lo que indica que la profundidad del canal dragada fue mayor a todas las anteriormente citadas en el expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, los 3.6 Mts de profundidad pre-dragado se restan con los 7.2 Mts de profundidad pos-dragado, lo cual daría los metros de profundidad dragados hasta octubre 24 de 2008:

$$\mathbf{3.6 \text{ Mts inicial} - 7.2 \text{ Mts final} = 3.6 \text{ Mts de profundidad dragada}}$$

Recordando, que el volumen se determina con la multiplicación del ancho, largo y profundidad; el resultado anterior, multiplicado con el ancho promedio de 60 Mts y una longitud aproximada de 725 Mts, arroja un resultado de:

$$\mathbf{3.6 \text{ Mts} \times 60 \text{ Mts} \times 725 \text{ Mts} = 156.600 \text{ Mts cúbicos dragados}}$$

Es decir, **que solo hasta el 24 de octubre de 2008, había un aproximado de 156.600 Mts cúbicos dragados** (valor que está en concordancia con el aproximado de 150,000 Mts cúbicos establecido en la Resolución 0906 de 2007), lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo a el primer contrato del 7 de julio de 2008, solo se fueran dragado el mínimo de 10,000 Mts cúbicos por el valor de \$7,000, eso arrojaría para los primeros 10 mil Mts cúbicos un total de:

$$\mathbf{10.000 \text{ Mts cúbicos dragados del primer contrato} \times 7.000 \text{ pesos} = 70.000.000 \text{ de pesos}}$$

Por lo que, los primeros 10 mil Mts cúbicos tuvieron un valor de **SETENTA MILLONES DE PESOS**, y el resto de lo dragado, es decir 146.600 Mts cúbicos dragados se multiplicaría por el precio fijado en el segundo contrato, del 16 de febrero de 2009, es decir \$9.500, por lo que arrojaría un resultado de:

$$\mathbf{146.600 \text{ Mts cúbicos dragados segundo contrato} \times 9.500 \text{ pesos} = 1.392.700.000 \text{ pesos}}$$

Así las cosas, sumando **SETENTA MILLONES DE PESOS** del primer contrato mas los **MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS MIL** del segundo contrato, daría un total de:

$$\mathbf{\$70.000.000 \text{ primer contrato} + \$1.392.700.000 \text{ segundo contrato} = \$1.462.700.000}$$

Es decir, que sin tener en cuenta el informe técnico realizado por la perito contadora y la batimetría realizada por los ingenieros pesqueros, (los cuales sin lugar a dudas tiene datos más precisos por ser estudios más actualizados) las pruebas señaladas reflejan un monto de **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS hasta octubre 24 de 2008, el 10% de esa cantidad (que es lo que me corresponde como honorarios) es de**

CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL, es decir, 9 veces más de lo que la accionada me reconoció, lo anterior sin tener en cuenta (i) el porcentaje del nivel de sedimentación que según anexos realizados por Cardique CIOH eran del 15% anual, (ii) y sin tener en cuenta que el dragado continuó al menos hasta el último contrato 16 de febrero de 2009 como consta el contrato N° 002 del 16 de febrero de 2009 y termino en julio del mismo año.

Pruebas evidentes no valoradas conclusión : es incluso más evidente la configuración de un **DEFECTO FACTICO**, no solo por la indebida valoración e interpretación de la prueba pericial, sino también por omitir valorar pruebas fundamentales aportadas al expediente. como lo son:

- La Resolución 0906 de 2007 (a Folios 112 – 128 del expediente) del concepto de modificación ambiental, expedida por Cardique
- La respuesta de la Capitanía de Puerto al derecho de petición, presentado por mi persona, con radicado 15201101581 MD-DIMAR-CP05-ALITMA 625, del 12 de abril de 2011

Tal y como se explicó previamente, y la falta de conocimientos técnicos no es excusa, en razón de que la Honorable Corte pudo perfectamente pedir asesoría de algún individuo con experticia en el tema.

PRETENSIONES

Solicito a su Señoría, con base en los hechos narrados y los argumentos jurídicos expuestos que:

1. Sea TUTELADO mi derecho fundamental al Debido Proceso.
2. Que en el proceso se tenga en cuenta para efectos de tasar mis honorarios el estudio pericial realizado por la perito contadora.
3. En su defecto, se valoren correctamente tal como se explicó en los fundamentos de derecho la Resolución 0906 de 2007 (a Folios 112 – 128 del expediente) del concepto de modificación ambiental, expedida por Cardique y la respuesta de la Capitanía de Puerto al derecho de petición, presentado por mi persona, con radicado 15201101581 MD-DIMAR-CP05-ALITMA 625, del 12 de abril de 2011, y el acta de zarpe del barco vea moni con su carga máxima y su calado mínimo de 7,2m, medio de 9.5m y máximo de 11 m en nov 1 del 2008 por el canal.

PRUEBAS

1. Copia de la prueba pericial realizado por la perito contadora.
2. Copia de los contratos de julio 7 del 2008 y febrero 16 del 2009.
3. Acta de terminación del contrato de julio 8 del 2009. Copia de los contratos del 7 de julio de 2008 y del 16 de febrero de 2009.
4. Copia de la Resolución 0906 de 2007 (a Folios 112 – 128 del expediente) del concepto de modificación ambiental, expedida por Cardique.
5. Copia de la respuesta de la Capitanía de Puerto al derecho de petición, presentado por mi persona, con radicado 15201101581 MD-DIMAR-CP05-ALITMA 625, del 12 de abril de 2011.
6. Estudio de batimetría realizado por los ingenieros pesqueros.
7. Acta de zarpe del barco nea moni a folio 128.
8. fotografías y características del barco nea moni del folio 123 al 127.
9. Copia de la sentencia de casación del 6 de agosto del 2019.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que respecto a estos hechos no he formulado solicitud de tutela como esta que presento a vuestra consideración.

NOTIFICACIONES

El suscrito, recibirá notificaciones en:

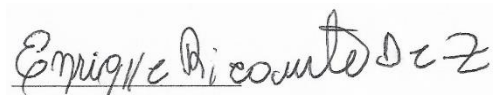
la Dirección: Barrio Daniel Lemaitre, Calle 66 #16-27– Cartagena, Bolívar.

Correo electrónico: Enriquicaurtedez@hotmail.com

Teléfono: 3157391655

La accionada puede ser notificada en:
secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co,
secretariacasacioncivil@cortesuprema.gov.co y
fannyvc@cortesuprema.gov.co,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Enrique Ricaurte de Zubiria". The signature is written in a cursive style and is placed on a light gray rectangular background.

ENRIQUE MANUEL RICAURTE DE ZUBIRIA

C.C. 73.093.511 de Cartagena – Bolívar